

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO N.º 54001-4003-003-2018-00615-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito presentado por el curador ad- litem de los demandados CLARA IBARRA, ROSALBA FLOREZ, PEDRO IBARRA, herederos indeterminados de ANA ROMELIA VERGEL y las demás personas que se crean con derecho sobre este trámite, en el escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, es viable acceder a la solicitud de suspensión de la audiencia prevista para el día de hoy a las 9: AM.

En consecuencia y a, efecto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar para realizar la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, **el día Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las Nueve de la mañana (9: A. M.).**

Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fechas 25 de marzo de 2021 y 8 de septiembre de 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13768497>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=USxScd

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180061500?csf=1&web=1&e=PZXyFC> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4189-002-2016-00542-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. HERNEY REYES MENA CC. 13.374.689

Ddas. ANA ROSALBA BOTELLO DE GUTIÉRREZ CC. 60.282.247

ANDREINA VALDERRAMA ARCINIEGAS CC. 37.276.390

En el escrito que antecede, EL Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA allega certificación de cumplimiento del Acuerdo de Pagos celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelantó, manifestando que *"La Señora ANA ROSALBA BOTELLO DE GUTIERREZ identificada con CC. No. 60.282.247 en su calidad de Deudora dentro del trámite de negociación de deudas Radicado No. R-201700007218 ha dado cumplimiento al ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS"* celebrado en la audiencia del día veintidós (22) del mes de agosto del año 2017 plasmado en el Acta No. 02.", por lo tanto, informa que de acuerdo a la solicitud de la Señora ANA ROSALBA BOTELLO DE GUTIERREZ, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la acción ejecutiva en aplicación del artículo 558 del C. G. P. Finalmente, anexa los siguientes documentos: **(1)** Acta de acuerdo de negociación de deudas No. 02 (dos) del veintidós (22) de agosto de 2017; **(2)** Certificación de cumplimiento del acuerdo expedida por el Conciliador; **(3)** Copia nombramiento cargo de Conciliador; **(4)** Certificación paz y salvo expedida por los Acreedores.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 558 CGP, respecto al Cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio de deudas No.02 (dos) del veintidós (22) de agosto de 2017, se accederá a lo solicitado ordenando ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por cumplimiento del acuerdo Pago de deudas No.02 (dos) del veintidós (22) de agosto de 2017, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 30-06-2016 emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS, comunicada mediante Oficio No.01445 de fecha 14-07-2016, respecto al EMBARGO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, Ana Rosalba Botello de Gutiérrez, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-231049. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 02-09-2016 emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS, comunicada mediante Despacho Comisorio No.0080 de fecha 13-09-2016, respecto al SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Ana Rosalba Botello de Gutiérrez, ubicado en la Calle 16 N° 20-89 "libre acceso por la Calle 16A Barrio Gaitán" Lote N° 1, de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-231049. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA** notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co (ART. 111 CGP).

4º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00919-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446

Dda. MIGUEL ANGEL LOPEZ SANTOS CC. 88.254.536

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, de las costas, por encontrarse a paz y salvo y contar la suscrita con la facultad de recibir, de acuerdo con el poder adjunto a la demanda, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ese juzgado dentro del proceso de la referencia y archivarlo. Finalmente, informa el correo electrónico de la parte demandada para que sean enviados a través de este medio los oficios de levantamiento de las medidas cautelares: miguelangellopez1120@gmail.com.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a favor de la parte demandada los dineros a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 04-12-2015, comunicada mediante Oficios No. 0030, 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036, 0037, 0038, 0039, 0040 de fecha 15-01-2016, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MIGUEL ANGEL LOPEZ SANTOS C.C. 88.254.536; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y demás títulos en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 04-12-2015, comunicada mediante Oficios No. 0029 de fecha 15-01-2016, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual y bonificaciones que recibe el demandado MIGUEL ANGEL LOPEZ SANTOS C.C. 88.254.536, en su condición de barman del restaurante Londero's Sur de la ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA LONDERO'S SUR (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00147-00

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Dte. TOYOTA FINANCIAL SERVICES NIT. 900.839.702-9
Ddos. MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ VILLANUEVA CC. 93.137.414
ELBA VILLANUEVA MENDOZA CC. 28.710.463

En el escrito que antecede, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. ("AECSA"), apoderada legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita se decrete la terminación de conformidad con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, asimismo, el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015 contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013, con pago total de la obligación, obligando al acreedor a inscribir un formulario de modificación o cancelación. En este sentido, considerando que el vehículo objeto de garantía mobiliaria, se encuentra con orden de captura vigente MAF COLOMBIA SAS, este brindó al deudor la posibilidad de cancelar la totalidad de la obligación, previa disposición del bien, es decir, con antelación al traspaso del vehículo, por lo tanto, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa No. DRT356 y se proceda con el envío de los oficios vía email. Esto, por intermedio de correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co ; mebog.sijin-autos@policia.gov.co ; mebog.coman@policia.gov.co ; megob.sijin-i2a@policia.gov.co , correo el cual fue suministrado por la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES para llevar a cabo este tipo de actividades. Finalmente, solicita no condenar en costas y agencias en derecho y archivo del expediente, y remitir con copia a los correos carolina.abello911@aecsa.co ; Johanna.cubillos565@aecsa.co y notificaciones.maf@aecsa.co .

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite del presente proceso, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABTERNERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 28-02-2022, la inmovilización del vehículo (Camioneta) individualizado de la siguiente manera: PLACA: DRT356; Modelo; 2018; Clase: VEHICULO; Línea: FORTUNER; Chasis: 8AJCX8GS8J0692765; Serie: 8AJCX8GS8J0692765; Motor: 2TR-A421763; Marca: TOYOTA; Servicio: PARTICULAR; Color: SUPER BLANCO, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE IBAGUE.

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de Maro de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00278-00**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7

Dda. JUDITH CAMACHO SUAREZ CC. 52.507.485

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la demandada el día 07/03/2022 efectuó el pago total de la obligación quedando cancelado el crédito en su totalidad más las costas del proceso, por lo tanto, solicita respetuosamente se dé por terminado el proceso por pago total de la Obligación y se proceda a archivar el proceso.

Teniendo en cuenta la parte demandada cumplió con la obligación que dio origen al presente proceso, desapareciendo las causas que dieron origen al mismo, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Así mismo acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

3º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 11 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RADICADO N° 540014003003-2018-01248-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO como propietaria del establecimiento de comercio denominado TEXTIJEAN NIT 60399129-2

DEMANDADO: ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO CC 1090385505

En atencion a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO CC 1090385505, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, PICHINCHA, W, FALABELLA, COOMEVA.

El límite a embargar es la suma de \$120.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00585-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LUZ HELENA TABORDA QUINTERO CC. 60.348.153

DEMANDADOS: JORDY ANIBAL GOMEZ REY CC. 1.020.790.332, LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322 y ANA MARIA ARANDA SOLANO CC. 1.026.297.420

En atencion a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LIZ MAGALY REY SILVA CC. 60.369.322, distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 260-77555, ubicado en la Calle 1AN # 14E-70, Urbanización Prados, II Etapa, Cúcuta.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviandole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que registre el embargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2022 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00589-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S NIT. 900.493.038-9

DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada presto caucion en la cuantia y condiciones ordenadas por el despacho en auto anterior, allegando la poliza judicial NB100343749, se dispone:

LEVANTAR el embargo de los dineros de propiedad del demandado LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, que posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las entidades bancarias y fiducias:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO ITAÚ.

FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUBANCOLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S A, HSBC FIDUCIARIA S.A., PIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

COMUNIQUESE la presente decision, enviandole copia de este auto a las entidades antes mencionadas (ART. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

LEVANTAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso radicado: 54001315300120190001500. Demandante: CLINICA SANTA ANA. Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.

- Proceso radicado: 54001315300120180034200 Demandante: IPS UNIPAMPLONA Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.

- Proceso radicado: 54001315300120200010400. Demandante: CLINICA NORTE. Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Juzgado 1 Civil Circuito de Cúcuta.

COMUNIQUESE la presente decision, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

ORDENAR la entrega de los dineros puestos a disposicion de este proceso, a la parte demandada. Por secretaria expidanse las ordenes a que haya lugar.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RADICADO N° 540014022003-2017-00606-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS

DEMANDADA: SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA CC 1090400382

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA, a efectos de continuar con el tramite del proceso, pedimento al que se dispone no acceder, toda vez que, mediante auto del 30 de abril de 2018 se profirio auto de seguir adelante la ejecucion en contra de la parte ejecutada, quedando debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00819-00

Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830001133-7

DEMANDADO: JULIANA ANDREA ROBLES ÁLVAREZ CC. 1.093781547
CLODOMIRO ROBLES CC. 13490845

En atención a lo solicitado por las partes y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se dispone: **LEVANTAR la orden de inmovilización** que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ CC. 1.093.781.547, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT PREMIER, MODELO: 2020, No. MOTOR: Z2193500L4AX025, CHASÍS No. 9GACE5CDXLB031964, COLOR: BLANCO NIEBLA, **PLACA: JLM-408**, ordenándose la entrega a la demandada propietaria del mismo, enviar las comunicaciones a que haya lugar.

Por reunirse los requisitos del inciso primero del artículo 301 del CGP, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados JULIANA ANDREA ROBLES ÁLVAREZ y CLODOMIRO ROBLES, desde el 28 de febrero de 2022 y 07 de marzo de 2022 respectivamente, fecha de presentación de los escritos, quienes en sus escritos manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, solicitando se profiera la respectiva sentencia.

En consecuencia, al reunir el título valor las exigencias del artículo 621 y 709 del CGP, prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, para dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, ordenar que por las partes se presente la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 de la misma normatividad y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E

1º.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JULIANA ANDREA ROBLES ÁLVAREZ y CLODOMIRO ROBLES, desde el 28 de febrero de 2022 y 07 de marzo de 2022 respectivamente, fecha de presentación de los escritos, quienes en sus escritos manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, solicitando se profiera la respectiva sentencia

2º.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ y CLODOMIRO ROBLES, para dar cumplimiento al mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021, por lo anotado en las motivaciones.

3º.- ORDENAR que por las partes se presente la correspondiente liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

4º.- CONDENARSE, en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada la suma de UN MILLON QUNINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

5º.- LEVANTAR la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ CC. 1.093.781.547, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT PREMIER, MODELO: 2020, No. MOTOR: Z2193500L4AX025, CHASÍS No. 9GACE5CDXLB031964, COLOR: BLANCO NIEBLA, **PLACA: JLM-408. COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia de este auto a la SIJIN – POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP), para que deje sin efectos la orden de retención impartida mediante auto del 26 de enero de 2022.

ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL **HACER ENTREGA** del vehículo descrito en el inciso primero de este auto a la demandada JULIANA ANDREA ROBLES ALVAREZ CC. 1.093.781.547. **COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia de este auto al parqueadero CAPTUCOL ubicado en el municipio de Los Patios (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.